

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

ASUNTO:	REFORMA DE LA DEMANDA.
PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	850013103002-2024-00178-00
DEMANDANTE:	NAYIBE DÍAZ BARRERA, PEDRO POMPEYO GARCÍA PEDRAZA Y CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCLUB AGUAZUL S.A.S
DEMANDADO:	HELBER VALENCIA MEJÍA, JUAN CAMILO IBÁÑEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANDRÉS SIERRA AMAZO, mayor de edad y vecino de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora NAYIBE DÍAZ BARRERA, PEDRO POMPEYO GARCÍA PEDRAZA y CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCLUB AGUAZUL S.A.S., de acuerdo al poder especial a mí otorgado, por medio del presente escrito respetuosamente acudo a su despacho con el fin de **REFORMAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. **PARTES INTERVINIENTES**

Las partes involucradas en la presente demanda son las que se anuncian a continuación:

A. **DEMANDANTE:**

1. **NAYIBE DÍAZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.445.612, con domicilio en la calle 12 No. 21 - 45 teléfono 3108644637, correo electrónico nayibediaz@gmail.com.
2. **PEDRO POMPEYO GARCÍA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.064.113, con domicilio en la calle 12 No. 21 - 45, correo electrónico autoclubaguazul@gmail.com.
3. **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCLUB AGUAZUL S.A.S** identificada con el Nit. 901767709-3, representada legalmente por PEDRO POMPEYO GARCÍA PEDRAZA, o por quién haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 22 No. 10 – 01 – 09 / Calle 10 No. 22 – 06 -14 de Aguazul, correo electrónico autoclubaguazul@gmail.com.

B. **DEMANDADOS:**

1. **HELBER VALENCIA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.745.984, en su calidad de propietario de la Volqueta de placas **SRO762**, con domicilio en la carrera 77 No. 20 – 20 Torre 1 Apto 206 de Bogotá D.C., correo electrónico helberv@me.com. Bajo la gravedad de juramento se informa que las anteriores direcciones fueron tomadas del escrito de contestación de la presente demanda.
2. **JUAN CAMILO IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.125.167, en su calidad de conductor de la Volqueta de placas **SRO762**, con domicilio en la Calle 26B No. 33 – 34 de Yopal, correo electrónico ibanezcamilo100@gmail.com. Bajo la gravedad de juramento se informa que las anteriores direcciones fueron tomadas del escrito de contestación de la presente demanda.
3. **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con Nit. 860026182-5, representada legalmente por Luz Ángela Duarte identificada con cédula de ciudadanía No. 23.490.813, o por quién haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 13 A No. 29 - 24 en la ciudad de Bogotá, teléfono 601+518880, correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co. Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que la dirección de correo electrónico de la demandada fue tomada del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el cual se anexa. **Se demanda en solidaridad.**

II. HECHOS

1. El día 18 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 7:30 a.m., el señor LUIS ELVER LÁZARO CUADRADOS, en su calidad de instructor del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCLUB CASANARE YOPAL, se encontraba impartiendo una clase de conducción a una aprendiz de nombre MARIANA SOFÍA MECHE ÁVILA, en el vehículo de placas DSP300, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2018.
2. Encontrándose en el ejercicio de su labor y a la altura de la Décima Sexta Brigada de la ciudad Yopal, en el sentido Paz de Ariporo – Yopal, el vehículo de placas DSP300, marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE, fue colisionado por el vehículo tipo VOLQUETA de placas SRO762, marca KENWORTH, línea T300, modelo 2009, número de motor 46881259, número de chasis 247404.
3. El accidente se presentó cuando el señor LUIS ELVER LÁZARO CUADRADOS junto a la Aprendiz, esperaban que se levantara la señalización de PARE que les había dado previamente un paletero, para continuar su trayecto, dado que, en ese momento, sobre la vía se encontraban haciendo unos arreglos.
4. El vehículo de placas DSP300 fue sorpresivamente embestido y colisionado en su parte trasera por el vehículo tipo VOLQUETA de placas SRO762, llevándolo a una zanja dónde quedó atascado. Se anexan 3 videos.
5. El vehículo tipo VOLQUETA de placas SRO762, es de propiedad del señor HELBER VALENCIA MEJÍA.
6. Para el día fecha y hora del accidente, el vehículo tipo VOLQUETA de placas SRO762, estaba siendo conducido por el señor JUAN CAMILO IBÁÑEZ.
7. El accidente de tránsito ocurrió por falta de pericia, cuidado y atención por parte del conductor de la VOLQUETA de placas SRO762.
8. El accidente de tránsito ocurrido le ha generado a los demandantes, daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.
9. Como consecuencia del accidente de tránsito, el vehículo de placas DSP300, requirió ser transportado en servicio de grúa, dado que quedó en estado inservible; servicio que tuvo que ser cancelado por mi representada, y el cual ascendió a la suma de \$60.000.
10. Producto del accidente de tránsito ocurrido, el vehículo de placas DSP300, quedó sin funcionar y en un estado de inoperatividad.
11. El día 27 de febrero de 2023, la señora NAYIBE DÍAZ BARRERA, solicitó cotización a DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S., de lo que podría costar la reparación del vehículo, la cual según cotización No. 75.552 alcanzaba los \$108.631.979, suma que resultó ser excesiva para mi representada.
12. Debido al valor excesivo de la anterior cotización y ante comentarios de terceros respecto de la existencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, la señora NAYIBE DÍAZ BARRERA, el día 21 de marzo de 2023, radicó a través de correo electrónico, solicitud de información a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

“NAYIBE DÍAZ BARRERA mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito solicitarles se me informe si el vehículo tipo VOLQUETA de placas SRO762, marca KENWORTH, línea T300, modelo 2009, número de motor 46881259, número de chasis 247404 de propiedad del señor HELBER VALENCIA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79745984, se encuentra o no amparado por ustedes por alguna póliza de responsabilidad civil extra-contractual o alguna otra.

En caso de ser afirmativa su respuesta, me permito solicitar se me expida copia íntegra de dicha póliza y de todo su clausulado; ello con el fin de afectar la misma.

Lo anterior, como quiera que el día 18 de febrero de 2023, el mencionado vehículo se vio involucrado en un accidente de tránsito, causando daños al vehículo del centro de enseñanza automovilística de mi propiedad, de placas DSP300, marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE”.

13. Por otro lado, y con el objeto de confirmar si la VOLQUETA de placas SRO762 se encontraba o no amparada con póliza de responsabilidad civil extracontractual o alguna otra, la señora NAYIBE DÍAZ, ofició al “REGISTRO ÚNICO DE SEGUROS – RUS” para que le informara sobre la existencia o no de dicha póliza.

14. El día 4 de abril de 2023, el “REGISTRO ÚNICO DE SEGUROS – RUS” informó que el vehículo de placas SRO762 tenía póliza contratada con ALLIANZ SEGUROS S.A, sin embargo, no suministró información adicional.

15. El día 13 de junio de 2023, la señora NAYIBE DÍAZ presentó acción de tutela en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A por la no respuesta a la petición presentada el día 21 de marzo de 2023.

16. En el trámite de la acción de tutela, que correspondió al Juzgado Tercero civil Municipal de Yopal, mi representada la señora NAYIBE DÍAZ, se dio cuenta que el día 3 de abril de 2024, la aquí demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., había dado respuesta a la petición, indicando lo siguiente *“Analizado su caso, identificamos que no allega soportes de propiedad del vehículo de placas DSP300 y tampoco la calidad de representante de la empresa, por tal motivo con el fin de atender su requerimiento solicito allegue lo antes mencionado y demás documentación que considere pertinente”.*

17. Cómo quiera que mi representada la señora DÍAZ BARRERA, no se había percatado de la existencia del anterior requerimiento, el día 23 de junio de 2024, dentro del trámite de la acción de tutela, procedió a dar respuesta al mismo, en el sentido de allegar copia de los siguientes documentos:

“1. Copia cédula de ciudadanía.

2. Copia licencia de tránsito No. 1001893570.

3. Copia SOAT de Seguros del Estado S.A.

4. Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes.

5. Copia Tarjeta de Servicio de Vehículos de Enseñanza Automovilísticas.

6. Copia cotización arreglo vehículo”.

18. A la fecha, la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., se ha abstenido de reparar el SINIESTRO.

19. Ante la negativa de la aseguradora de reparar el siniestro, mis representados NAYIBE DÍAZ y PEDRO POMPEYO cotizaron con el taller del señor JUAN CARLOS ÁVILA la reparación del vehículo.

20. Por la diferencia de precio con la cotización dada por DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S., mis representados optaron, por realizar la reparación del vehículo con el señor JUAN CARLOS ÁVILA.

21. Así las cosas, mis representados NAYIBE DÍAZ y PEDRO POMPEYO se vieron en la obligación de asumir con sus propios recursos el valor total de la reparación del vehículo, el cual ascendió a la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$30.661.720). Se anexan Facturas de Venta y Soportes de Pago.

22. Pese a las reparaciones efectuadas, el vehículo no pudo volver a operar sino hasta el 14 de enero de 2025, dado que, siempre le fallaba algo que impedía su normal funcionamiento.

23. La no operatividad y/o funcionamiento de la camioneta de placas DSP300 (desde el 18 de febrero de 2023 al 14 de enero de 2025, generó una grave afectación económica a los demandantes.

24. Desde el momento en que la camioneta de placas DSP300 fue siniestrada por culpa atribuible a los demandados hasta la fecha en que pudo volver a ser puesta en funcionamiento, mis representados dejaron de percibir el ingreso correspondiente a la utilidad que le producía el mencionado vehículo de forma mensual.

- 25.** El vehículo de placas DSP300 tiene autorizado las siguientes categorías de instrucción: “B1 y C1”.
- 26.** De conformidad con el Decreto No. 1500 de 2009, el vehículo de placas DSP300 cuenta con capacidad para dictar 16 cursos mensuales en categoría B1, sin contar los cursos autorizados para la categoría C1.
- 27.** Según la Resolución No. 3245 de 2009, los cursos de conducción de vehículos para la categoría “B1” deben ser de 20 horas de práctica, para un total de 320 horas mensuales, cada una por un valor de \$30.000.
- 28.** Para la fecha en que se produjo el accidente, el vehículo de placas DSP300, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2018, era de propiedad de la señora NAYIBE DÍAZ BARRERA. Anexo certificado de tradición del vehículo.
- 29.** La señora NAYIBE DÍAZ BARRERA, es propietaria del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCLUB CASANARE YOPAL. Se anexa matrícula mercantil.
- 30.** Para la fecha de ocurrencia del accidente, el vehículo de placas DSP300 se encontraba adscrito al establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCLUB como vehículo de enseñanza automovilística. Se anexa Tarjeta de Servicio.
- 31.** Los señores NAYIBE DÍAZ BARRERA y el señor PEDRO POMPEYO son cónyuges con sociedad conyugal vigente entre sí. Se anexa registro civil de matrimonio.
- 32.** Siendo el señor PEDRO POMPEYO cónyuge de la señora NAYIBE DÍAZ BARRERA, es claro que, es directamente afectado por todas las pérdidas económicas que sufra su esposa; ello en virtud de la sociedad patrimonial constituida entre ellos.
- 33.** El día 1 de diciembre de 2023, la señora NAYIBE DÍAZ BARRERA realizó traspaso del vehículo de placas DSP300, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2018, a la sociedad CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCLUB AGUAZUL S.A.S.
- 34.** En la actualidad el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCLUB AGUAZUL S.A.S es el propietario del vehículo de placas DSP300, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2018. Se anexa Licencia de Tránsito y certificado de tradición vehicular.
- 35.** La señora NAYIBE DÍAZ BARRERA cónyuge del señor PEDRO POMPEYO son los únicos accionistas de la sociedad CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCLUB AGUAZUL S.A.S y, por lo tanto, los directos afectados por las pérdidas que genere la empresa.
- 36.** Es así que, pese a que desde el 1 de diciembre de 2023 la sociedad CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCLUB AGUAZUL S.A.S es la propietaria del vehículo de placas DSP300, lo cierto es mis representados NAYIBE DÍAZ BARRERA y PEDRO POMPEYO siguieron siendo los directamente afectados económicamente, al ser los únicos accionistas de dicha sociedad.
- 37.** El accidente de tránsito ocurrido le ha generado a los demandantes, daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, además de los perjuicios morales que le fueron ocasionados.
- 38.** El señor JUAN CAMILO IBÁÑEZ se encontraba desarrollando una actividad calificada técnicamente como peligrosa, y como tal estaba en el deber jurídico de poner sumo cuidado en el manejo del vehículo automotor de placas SRO762, y por lo tanto es responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes.
- 39.** Se imputa responsabilidad directa al señor HELBER VALENCIA MEJÍA, por el propietario del vehículo de placas SRO762, con el que se causó el accidente de tránsito, y por lo tanto es responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

40. Se vincula a ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que recae sobre el vehículo de placas SRO762.

III. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta, respetuosamente me permito solicitar al despacho, se acceda a todas y cada una de las pretensiones que se enuncian a continuación:

- 1.** Se DECLARE extracontractualmente y solidariamente responsables a los demandados HELBER VALENCIA MEJÍA, JUAN CAMILO IBAÑEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A., por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 18 de febrero de 2023, a la altura de la décima Sexta Brigada de la ciudad de Yopal.
- 2.** Se declare que el accidente de tránsito en cuestión, causó daños patrimoniales a los demandantes, de los cuales están llamados a responder los demandados HELBER VALENCIA MEJÍA, JUAN CAMILO IBAÑEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 3.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a los demandados HELBER VALENCIA MEJÍA, JUAN CAMILO IBAÑEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A., a reconocer y pagar a favor de la parte demandante, a título de perjuicios materiales por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$30.661.720).
- 4.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a los demandados HELBER VALENCIA MEJÍA, JUAN CAMILO IBAÑEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A., a reconocer y pagar a favor de la parte demandante, a título de perjuicios materiales por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$219.840.000)
- 5.** Que las sumas de dinero que se llegaren a reconocer en la sentencia, deberán ser actualizadas de acuerdo con el IPC inicial sobre IPC al momento del pago.
- 6.** Que se CONDENE a los demandados a reconocer y pagar intereses de mora sobre las sumas debidamente reconocidas dentro del presente proceso a través de sentencia judicial.
- 7.** Que se CONDENE en costas y agencias en derecho a los demandados.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el ordinal b del artículo 590 del código General del proceso, me permito solicitar de manera respetuosa, se decreten las siguientes medidas cautelares, sobre los bienes que relaciono a continuación, los cuales denuncio bajo la gravedad de juramento.

Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1829415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, cuyo titular es HELBER VALENCIA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.745.984, según consulta de índice de propietarios que anexo.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1. LEGALES

Artículos 4º, 6º y 95º de la Constitución Política de Colombia (1991).

Ley 640 de 2001.

Artículos 2350º, 2351º, 2355º y 2356º del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes.

Artículo 21º de la Ley 1383 de 2010, por medio de la cual se reformó la Ley 769 de 2022 - Código Nacional de Tránsito.

Artículo 1127º del Código de Comercio.

2. JURISPRUDENCIALES

Solo en forma ilustrativa y por ende sin que agote en absoluto el tema de la responsabilidad civil extracontractual, nos permitimos citar algunos apartes de la providencia dictada por nuestro máximo tribunal en materia jurisdiccional, en la cual se precisan las notas más características sobre la responsabilidad en la actividad de conducción de vehículos automotores, así como su extensión en términos de imputación del hecho, a los dueños del vehículo, a quien lo conduce, y a la empresa en el cual el mismo se halle inscrito.

Para ello traemos a colación lo dispuesto en sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL- Magistrado ponente-WILLIAM NAMÉN VARGASBogotá, D.C., 2 de diciembre de 2011- Discutida y aprobada en Sala de 22 de noviembre de 2011- Referencia, 11001-3103-035-2000-00899-01, así,

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, ósea, aquélla que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).

“Análogamente, fallos constitucionales, acentúan ‘el carácter riesgoso del tránsito vehicular’, los ‘riesgos importantes’ del transporte terrestre, la ‘regulación rigurosa del tráfico automotor’ (sentencia C-523 de 2003), la particular ‘actividad de peligro’ del tránsito automotriz ‘rodeado de riesgos’ por representar ‘una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas’ (sentencias T-258 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999), y generar ‘riesgos’ que imponen ‘deberes de seguridad’ (sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001).

“En igual sentido, la Ley 33 de 1986 (artículos 115 y 116 modificatorios de los artículos 259 y 260 del Decreto-Ley 1344 de 1970, declarados exequibles por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de enero de 1987, exp. 1499), estableció el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), exigible a partir de 1º de abril de 1988, negocio jurídico forzado, impuesto y de contenido regulado (Decreto 3990 de 2007; artículos 192 y ss. E.O.S.F.) en amparo de los daños corporales causados a las personas, norma reglamentada con los Decretos 1553, 1555, 1556, 1557 y 1558 del 4 de agosto de 1998, consagrando además el seguro de responsabilidad civil para transportadores de pasajeros, ‘que cubra a las personas contra los riesgos inherentes al transporte’ (artículos 13 y ss.), luego modificadas por Decretos 170, 171, 172 y 174 del 5 de febrero de 2001, en cuanto a los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual ‘que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora’.

“Debe destacarse que, de conformidad con el numeral 3.1.4.2.del E.O.S.F. ‘el SOAT no se encuentra sujeto a exclusión alguna, y por ende ampara todos los eventos y circunstancias bajo las cuales se produzca un accidente de tránsito’.

“De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares ‘de especial alcance y aplicación’ (cas.civ. Sentencia de 22 de mayo de 2000, exp. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil , prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta ‘que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás’ (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las ‘óptimas condiciones mecánicas y de seguridad’ del automotor (artículos 28 y 50Ley 769 de 2002).

“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría”.

“Cumple anotar que, como señaló el Tribunal, la Corte, ha prohijado la concepción de la ‘guarda’ de cosas y la de ‘guardián’ en la responsabilidad por actividad peligrosa, en tanto ‘[l]a responsabilidad por el hecho propio y la que se deriva de la ejecución de la actividad peligrosa no se excluyen’ (LXI, 569), pues constituyendo el fundamento de la responsabilidad establecida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa. El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...Osea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada [...] la guarda jurídica de los vehículos con cuya operación se ocasionó el accidente corresponde a sus propietarios, por ser ellos quienes tienen el uso, dirección y control de tales aparatos’ (cas. civ. sentencias de 18 mayo de 1972, CXLII, p. 188 y 18 de mayo de 1976, CLII, 69), y particularmente respecto de daños causados en accidentes de tránsito, a ‘quien recibe el provecho, explota o deriva beneficio de la actividad, como indudablemente lo obtiene el dueño del vehículo’ (cas. civ. sentencia de 23 de septiembre de 1976, CLII, 420).

“Posteriormente en sentencia de 22 de febrero de 1995 [SC-022-95], después de referir a ‘tres grandes grupos’ de la responsabilidad civil extracontractual en el derecho patrio, ‘el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas, y ofrece a su turno dos variantes ‘... según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquella, y 2350, 2351, 2355 y 2356 para ésta (...)’ (CLXXII, pág. 76)’, siguiendo ‘una larga tradición jurisprudencial’ respecto de situaciones en ‘donde por hipótesis el daño, sin ser efecto inmediato y directo de una culpa probada atribuible a determinado sujeto a título personal, lo es de la intervención causal de una actividad en la cual, por los peligros que en potencia le son inherentes, quien la lleva a cabo debe extremar en grado sumo las precauciones en la advertencia de tales riesgos y en los cuidados para evitarlos, a más de ver en el artículo 2356 del Código Civil, la existencia de una obligación legal de resultado consistente en vigilar esa actividad’ e impedir el quebranto, admitir la simple ‘influencia causal’ en el daño, siendo ‘inútil (...) que este último, guardián de la actividad y demandado en el proceso, intente establecer que observó la diligencia debida; su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero’, bastándole a la víctima ‘demostrar el perjuicio, la relación directa de causa a efecto entre este último y la actividad peligrosa desplegada, así como también la existencia de un deber concreto de guarda respecto de ésta última que al empresario demandado le incumbía, mientras que la exoneración, valga repetirlo, no puede venir sino de la prueba concluyente de la causa extraña. (G.J. Tomo CXLII, pg. 173)’, concluyó:

“Natural corolario que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérase en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse presente

que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: '(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que '(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)', agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la 'guarda de la actividad', puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)' (G.J. T. CXLII, pág. 188). '(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). '(iii) Y en fin, se predica que son 'guardianes' los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado”.

“Para ser más precisos, al margen de la problemática inherente a la responsabilidad civil por el 'hecho de las cosas', en el ordenamiento jurídico patrio la generada por las actividades peligrosas brota no de la guarda de una cosa sino del ejercicio de la actividad peligrosa, o sea, no se trata de 'cosas' sino de actividades, en las cuales, como ha entendido acertadamente la Corte, y suele ocurrir, pueden utilizarse cosas.

“Más exactamente, la responsabilidad por la guarda o custodia de una cosa y la derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, así en ésta se utilice cosa animada o inanimada, son diferentes, pues su fundamento 'no es el hecho de la cosa sino la actividad peligrosa' (Álvaro PÉREZ VIVES, Teoría General de las obligaciones, Vol. II, Parte primera, 2ª. ed., Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1957), y por consiguiente, la de responsable de esa actividad (cas. civ. sentencia de 5 de abril de 1962, XCVIII, 343), es decir, la causa del detrimento se conecta no a la cosa sino al ejercicio de la actividad peligrosa, o sea, es 'la acción del hombre lo que hace de la cosa un objeto mediato de su actividad' (Massimo FRANZONI, Dei Fatti illeciti, Commentario del codice civile Scialoja-Branca a cura di Francesco Galgano”. Libro cuarto: Obbligazioni Artículo 2043-2059. Bologna-Roma: Zanichelli Editore S.p.A., Società Editrice del Foro Italiano, 1993, 525).

“En afán de precisión, el artículo 2356 del Código Civil patrio, no reproduce el artículo 1384 [inciso 1º] del Código Civil Francés, a cuyo tenor 'se es responsable no sólo del daño causado por hecho propio, sino también por el daño causado por el hecho de las personas de las que se debe responder o de las cosas que se tienen bajo custodia', sin referencia a la culpa (faute) por el hecho de las cosas (du fait des choses), bastando la relación de causalidad entre el daño y la cosa bajo guarda o custodia.

“Este precepto, que la doctrina entiende circunscrito a las cosas inanimadas (choses inanimées) por existir otra disciplina para los daños causados por el hecho de cosas 'animadas' o 'con actividad propia', verbi gratia, los animales (artículo 1385), a partir de la célebre sentencia Jeand'heur de 1930 de la Cour de Cassation, en torno a la 'responsabilité objective', responsabilidad «de derecho» (de droit) o 'de pleno derecho' (de plein droit) allí regulada por el hecho de las cosas, se entiende como 'la obligación para el custodio de una cosa inanimada de indemnizar todo daño causado por otro por el hecho de dicha cosa; el custodio no puede eximirse si no es demostrando la fuerza mayor o el hecho de la víctima' (Luc GRYNBAUM, Responsabilité du fait des choses inanimées, En Encyclopédie Dalloz, Répertoire de droit civil. T. IX. París: Dalloz, 2004, p.4).

“La responsabilidad por el hecho de las cosas, explican autorizados expositores se justifica por la situación o relación en que se encuentra un sujeto respecto de una cosa y, en particular, por su guarda o custodia, como prevé el expresado artículo 1384, párrafo 1 del Code Civil reproducido por el artículo 2051 del Codice Civile it., según el cual, '[c]ada uno es responsable del daño ocasionado por las cosas que tiene en custodia, salvo que pruebe el caso fortuito'.

“A este respecto, responsable del daño causado con la cosa bajo custodia, es su guardián, o sea, el titular del derecho de dominio, poseedor o tenedor de la cosa y quien ejerce un poder análogo, con tal que tenga su gobierno, administración, dirección o control (Massimo FRANZONI, La responsabilit  oggetiva, t. I, p. 1 ss; Fatti illeciti, en SCIALOJA-BRANCA, “Commentario del Codice Civile” al cuidado de GALGANO, Libro IV, “Delle obbligazioni”, arts. 2043 a 2059, especialmente art. 2055, p. 544 ss.).

“Per differentiam, la responsabilidad civil por actividad peligrosa nace de  sta, siendo  sta y no la guarda o custodia de las cosas utilizadas en su desarrollo, la que la establece. Estricto sensu, no es la guarda o custodia de la cosa el factor fundante de esta responsabilidad, sino la actividad peligrosa.

“Distinta es la cuesti n ata neder a la precisi n de la responsabilidad de quien ejerce la actividad peligrosa cuando usa cosas de esa naturaleza, o sea, la definici n de cu ndo el titular de la actividad peligrosa es o no responsable seg n el da o acontezca en la ejecuci n de su actividad o por fuera de  sta, esto es, si las cosas empleadas o utilizadas est n o no bajo su gobierno, direcci n, administraci n, control o poder y, por ende, dentro o fuera del ejercicio de la actividad peligrosa, ad exemplum, por la p rdida o sustracci n de dichas cosas o la transferencia de su dominio, posesi n o tenencia. Y, en el mismo sentido, la responsabilidad del due o o titular de un derecho real o personal de uso o disfrute de una de las cosas con las cuales se ejerce la actividad peligrosa, naturalmente, a m s de derivar de la ley, se reconoce como una hip tesis de responsabilidad legal vinculada al ejercicio de la actividad peligrosa, siendo admisible la demostraci n de un elemento extra o, como lo ser a, seg n el marco de circunstancias, p.ej., el hurto o sustracci n”.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

A fin de dar cumplimiento a lo sealado en el art culo 206 del C digo General del Proceso, estimo bajo la gravedad de juramento la presente demanda en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$385.861.720)**, que corresponden a los siguientes conceptos, los cuales paso a exponer:

CONCEPTO	DESCRIPCI�N		SUBTOTAL
DA�O EMERGENTE (Valor cancelado por los demandantes por concepto de reparaci�n del veh�culo).	1 Cartera trasera izquierda. 2 Radiadores Agua y Aire. 1 Moto ventilador. 1 Costado trasero 129 1 Panel trasero. 2 Desmontar vidrios. 1 Bomba hidr�ulica. 1 Alternador. 1 Sensor posici�n 1 Canister 1 Cuna de motor. 1 Troque Trasero. 1 Tarro Hidr�ulico. 1 Caja Filtro. 1 Capot 2 Guardafangos delanteros. 1 Frontal completo. 2 Puente amarre puntas. 2 Farolas 1 B�mper delantero. 1 B�mper trasero.	2 Pasa ruedas delantero. 2 Bisagras capot. 1 Compuerta trasera y vidrio. 4 Gu�as b�mperes. 2 soportes pl�sticos b�mperes. 1 stop izquierdo. 1 Soporte de motos derecho. 1 Martillo. 1 Filtro combustible. 1 Tubo calefacci�n agua. 2 Tuber�as y carga aire. 1 Tijera delantera izquierda. 1 Chapa trasera puerta. 1 Refrigerante. 1 Aceite hidr�ulico. 1 Amortiguador capot. 1 Mano de obra mec�nica. 1Mano de Obra latoner�a. 1 Ajustes horas. 1 Servicio de gr�a. 4 Llantas y alineaci�n.	\$30.661.720
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	Aspectos Relevantes: 1. De conformidad con el Decreto 1500 de 2009, los veh�culos de ense�anza cuentan con capacidad para dictar 16 cursos mensuales en categor�a B1.		\$219.840.000

(Suma estimada que el demandante ha dejado de percibir por el tiempo que el vehículo de enseñanza ha estado sin poder ser puesto a trabajar)	2. De conformidad con la Resolución No. 3245 de 2009, los cursos de conducción para la categoría “B1” deben ser de 20 horas de práctica, para un total de 320 horas mensuales. 3. La hora práctica es de \$30.000. 4. Fecha Accidente: 18/02/2023 5. Fecha liquidación (Puesta en funcionamiento vehículo): 14/01/2025) 6. Tiempo transcurrido: 22 meses + 27 días. = 320 Horas Mensuales * \$30.000 = \$ 9.600.000 *22 meses + 27 días. = \$ 219.840.000	
TOTAL	\$250.501.720	

VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso, el domicilio de las demandadas y el lugar de celebración del negocio jurídico, el cumplimiento de las obligaciones y dada la cuantía de las pretensiones de la demanda, la cual, excede los 150 SMLMV.

VIII. PRUEBAS

Para la comprobación material en que se fundamentan los hechos y pretensiones de la demanda, solicito se decreten como pruebas las siguientes que fueron aportadas con la presentación de la demanda:

A. DOCUMENTALES

1. Respuesta solicitud RUS de fecha 4 de abril de 2023.
2. Respuesta petición Allianz de fecha 3 de abril de 2023.
3. Constancia radicación acción de tutela.
4. Acción de tutela y anexos:

a. Respuesta RUS.

b. Constancia de envío solicitud de información ALLIANZ SEGUROS S.A.

c. Solicitud de información ALLIANZ SEGUROS S.A.

d. Constancia recepción de solicitud de información.
5. Constancia radicación cumplimiento requerimiento acción de tutela.
6. Cumplimiento requerimiento acción de tutela, con anexos:

a. Copia cédula de ciudadanía.

b. Copia licencia de tránsito No. 10018983570.

c. Copia SOAT de Seguros del Estado S.A.

d. Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes.

e. Copia Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilísticas.

f. Copia Cotización arreglo vehículo.
7. Sentencia de tutela de primera instancia.
8. Sentencia de tutela de segunda instancia.
9. Cotización Distribuidora los coches No. REP-RG-14
10. Soporte de pago del 15 de marzo de 2023.
11. Soporte de pago del 21 de marzo de 2023.
12. Soporte de pago del 27 de mayo de 2023.
13. Soporte de pago del 21 de julio de 2023.
14. Fotocopia Factura de Venta No. 224.
15. Fotocopia Factura de Venta No. 223.
16. Fotocopia Factura de Venta No. 225.
17. Recibo de caja menor del 22 de febrero de 2023.
18. Fotocopia factura de venta electrónica No. 374069.
19. Recibo de caja No. R1YP – 31428.
20. Fotocopia factura de venta electrónica No. 1647.

21. Soporte de pago Bancolombia.
22. Licencia de tránsito No. 10030602370.
23. Fotografías del día del accidente de tránsito.
24. Formato de informe para accidente de trabajo.
25. Fotocopia cédula de ciudadanía del Luis Elver Lazaro.
26. Certificado de existencia y representación legal de Transportes Suministros Integrados de Colombia S.A.S.
27. Fotocopia licencia de tránsito del vehículo de placas SRO762.
28. Fotocopia cédula de ciudadanía de Juan Camilo Ibáñez.
29. Fotocopia licencia de conducción de Juan Camilo Ibáñez.
30. Certificado de libros de comercio.
31. Certificación composición accionaria.
32. Certificado de tradición vehicular.
33. Matrícula mercantil de Nayibe Díaz Barrera.
34. Registro civil de matrimonio.
35. Certificado de existencia y representación legal de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCLUB AGUAZUL S.A.S.
36. Oficio Ministerio de Transporte del 4 de diciembre de 2024.
37. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
38. Decreto No. 1500 de 2009.
39. Resolución No. 063245 de 2009.
40. Libro contable de ventas 2022 – 2023. Archivo Excel.
41. Oficio respuesta al caso No. 115334, del 3 de marzo de 2025.
42. Informe detallado de horas vistas por el vehículo DSP300, años 2022 – 2023. Archivo Excel.
43. Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación.
44. Grabaciones tomadas al momento del accidente de tránsito.
 - a. https://drive.google.com/file/d/1nHeEuvqhIcLUUN7eDjZRDEdk8K5QEWIQ/view?usp=drive_link
 - b. https://drive.google.com/file/d/11ZVNrqbbPqXfX-tqERhnDgan6Zd7XQBf/view?usp=drive_link
 - c. https://drive.google.com/file/d/1J4mfudFBHxylw5psHTzS2D2w7WQ5tYYG/view?usp=drive_link

B. TESTIMONIALES

Solicito señor Juez decretar la prueba testimonial que se enuncia a continuación y fijar fecha y hora para recibir su respectivo testimonio.

1. DIANA MARCELA GARCÍA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.927.698 quién podrá ser notificada por intermedio del suscrito o en el correo electrónico garciadiana551@gmail.com, persona que declarará sobre lo que sabe y le consta respecto de los hechos que dieron origen a esta demanda, es especial sobre los perjuicios ocasionados a los demandantes.

2. LUIS ELVER ZARA CUADROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 18926960 quién podrá ser notificada por intermedio del suscrito o en la dirección Calle 33 No. 28 – 47 de Yopal, persona que declarará sobre lo que sabe y le consta respecto de los hechos que dieron origen a esta demanda, es especial sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito. Testigo no posee dirección de correo electrónico.

3. JUAN CARLOS ÁVILA TAUTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.237.660 quién podrá ser notificado por intermedio del suscrito o en el correo electrónico juancarlosavila753@gmail.com, celular 3152111072, persona que declarará sobre los daños del vehículo y los gastos en que incurrieron los demandantes por concepto de reparación.

C. PRUEBA PERICIAL

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito solicitar al despacho, se me otorgue un término prudencial no inferior a (2) meses para allegar dictamen pericial a fin de:

- a. Determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente del 18 de febrero de 2023.
- b. Los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, esto es, desde los gastos en que tuvieron que incurrir para la reparación del vehículo, y los dineros que dejaron de percibir con ocasión a la inoperatividad del vehículo. (daño emergente, lucro cesante).

D. DE OFICIO

Solicito respetuosamente señor Juez, se **OFICIE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que suministre copia del proceso penal que se adelanta en contra del señor JUAN CAMILO IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.125.167, en su calidad de conductor de la Volqueta de placas SRO762, el cual se vio involucrado en un accidente de tránsito ocurrido en pasado 18 de febrero de 2023 a la altura de la Décima Sexta Brigada de la ciudad Yopal, en el sentido Paz de Ariporo – Yopal.

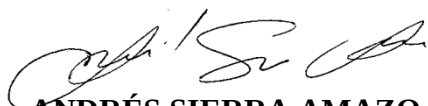
IX. ANEXOS

Anexo con la presente, poder a mi conferido para actuar y copia del envío simultaneo de la demanda a la parte demandada.

X. NOTIFICACIONES

1. Para efectos de notificaciones, la demandante **NAYIBE DÍAZ BARRERA**, las recibirá en la calle 12 No. 21 - 45 teléfono 3108644637, correo electrónico nayibediaz@gmail.com.
2. El demandante **PEDRO POMPEYO GARCÍA PEDRAZA**, las recibirá en la calle 12 No. 21 - 45, correo electrónico autoclubaguazul@gmail.com.
3. Para efectos de notificaciones, el demandante **CENTRO DE ENSEÑANZA ATOMOVILISTICA AUTOCLUB AGUAZUL S.A.S.**, las recibirá en la carrera 22 No. 10 – 01 – 09 / Calle 10 No. 22 – 06 -14 de Aguazul, correo electrónico autoclubaguazul@gmail.com.
4. El demandado **HELBER VALENCIA MEJÍA**, las recibirá en la carrera 77 No. 20 – 20 Torre 1 Apto 206 de Bogotá D.C., correo electrónico helberv@me.com.
5. El demandado **JUAN CAMILO IBÁÑEZ**, las recibirá en la Calle 26B No. 33 – 34 de Yopal, correo electrónico ibanezcamilo100@gmail.com.
6. La demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** las recibirá en la carrera 13 A No. 29 - 24 en la ciudad de Bogotá, teléfono 601+518880, correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co.
7. El suscrito las recibirá en la calle 15 No. 15 – 59 piso 6 de Yopal, celular 3132939367, correo electrónico asierraamazo@yahoo.com.

Atentamente,



ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.